

La consignación podrá ser sustituida por el compromiso, asumido con las mismas formalidades por las Entidades que hayan de realizar la contrapartida, de atender públicamente las ofertas y las demandas en régimen de mercado, a petición de las Juntas Sindicales mencionadas, las cuales establecerán las garantías que deberán ser exigidas para responder del efectivo cumplimiento de aquel compromiso.

3. El Ministerio de Economía establecerá, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento las normas por las que habrá de regirse la contratación, publicidad y la cotización de los títulos-valores a que se refiere el apartado 2 de este artículo, en tanto no transcurra el plazo figurado en el artículo 39 de este Reglamento, o el establecido por el emisor si fuese superior.

4. El Ministerio de Economía otorgará la consideración de cotización calificada a las emisiones que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, una vez que los títulos-valores en ellas comprendidos se hallen admitidos a cotización oficial.

Las ventajas que se deriven de la consideración de cotización calificada se tendrán en cuenta a partir de la fecha de emisión.

5. El Ministerio de Economía podrá extender a las emisiones de acciones, estén o no en circulación, la aplicación de lo dispuesto en este artículo, relativo a las nuevas emisiones de títulos-valores partes de un empréstito.»

Artículo segundo.—El Ministerio de Economía podrá dictar cuantas normas considere necesarias para la interpretación y desarrollo de este Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de la publicación por el Ministerio de Economía de las normas a que hace referencia el número tres del artículo primero, y no antes de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

20197 *REAL DECRETO 1847/1980, de 5 de septiembre, por el que se regula la información financiera de las Entidades emisoras de títulos-valores que están, o pretenden estar, admitidos a cotización oficial.*

Una de las condiciones básicas que todo mercado debe cumplir para dar satisfacción a las funciones que tiene asignadas es la de la transparencia informativa, más aún, en los mercados de valores, que presentan la particularidad de que los bienes que en ellos se contratan carecen de utilidad directa, presentan dificultades para su valoración intrínseca, derivadas de los múltiples factores que en ella tienen influencia.

Por ello es necesario, tanto con respecto del mercado primario como del secundario, que las Entidades emisoras de títulos-valores que están, o pretenden estar, admitidos a cotización oficial suministren públicamente información puntual, detallada, clara y veraz sobre su situación y evolución, así como sobre sus perspectivas y hechos relevantes que puedan tener repercusión en la estimación del valor del título de que se trate, y así las decisiones últimas en que se fundamentan las corrientes de oferta y demanda puedan adoptarse con conocimiento de causa y, habida cuenta, también de los factores intrínsecos del mercado.

El presente Real Decreto pretende completar la normativa sobre esta materia, contenida en el vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, centrándose en las condiciones que hay que exigir a la información de las Entidades mencionadas, generalizando la obligación de publicación del folleto de emisión —impuesto ya para el caso de las emisiones de renta fija por el Real Decreto mil ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de diez de julio—, en línea con las exigencias habituales en la mayoría de las Bolsas del mundo, de las recomendaciones de la Comisión para el Estudio del Mercado de Valores, así como de las recomendaciones formuladas al respecto por los Organismos internacionales en casos de apelación pública al ahorro del público; introduce la obligación de información trimestral para las Entidades cuyos títulos en circulación tienen cotización calificada y la información continuada sobre los hechos relevantes que se definen.

Todo ello, junto con los preceptos en vigor, constituye un paso importante hacia la consecución de un cuadro normativo completo en materia de información financiera.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Economía, de conformidad con el Consejo de Estado y el informe del Consejo Superior de Bolsas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Sociedades y demás Entidades públicas o privadas que pretendan poner o hayan puesto en circulación títulos-valores y soliciten su admisión a cotización oficial, cuando dichos títulos-valores no tengan a estos efectos

la consideración de efectos públicos, deberán poner a disposición del público un folleto explicativo de sus características, de la operación financiera, en su caso, y de la situación económica, financiera y jurídica de la Entidad emisora.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de ampliaciones de capital o de nuevas emisiones de títulos representativos de partes de un empréstito realizadas por personas, Sociedades o Entidades cuyos títulos en circulación estén previamente admitidos a cotización oficial, podrá publicarse un folleto reducido, que se limitará a describir las características de los títulos-valores que serán puestos en circulación y las de la operación financiera, así como las variaciones significativas en la situación jurídica, económica y financiera del emisor, experimentadas desde la fecha a que se refiere la información contenida en el último folleto completo publicado, siempre que entre dicha fecha y la de la nueva emisión no medie un periodo de tiempo superior a seis meses.

Artículo segundo.—En el caso de emisiones de títulos-valores, partes de un empréstito, cualquiera que sea su denominación, para cuyo lanzamiento sea necesaria la existencia previa de un folleto, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto mil ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de diez de julio, y el emisor haga figurar entre las condiciones de la emisión el compromiso de solicitar su admisión a cotización oficial, en el folleto se hará constar que asume la obligación de cumplir cuantos requisitos y condiciones se le exijan para ello, complementando su contenido con las exigencias propias del presente Real Decreto y en relación con la cotización oficial.

Artículo tercero.—Uno. El folleto deberá contener la información suficiente para poner de manifiesto la regularidad jurídica de la Entidad emisora, dando a conocer de modo razonable información sobre su situación financiera y económica, así como sobre sus perspectivas, en la medida que sea necesario para poder formar un juicio sobre la estimación del valor del título de que se trate.

Dos. El contenido del folleto, tanto completo como reducido, se adaptará a los modelos que al efecto publique el Ministerio de Economía y su presentación se hará de forma que permita fácilmente el análisis y comprensión de su contenido.

Tres. Toda la publicidad relativa a la operación financiera hará alusión al folleto publicado con ocasión de la misma y se referirá a su contenido, así como en el caso de folletos reducidos, al del último folleto completo publicado.

La publicidad, cualquiera que fuese el medio utilizado, habrá de presentarse de forma que no pueda inducir a error en la apreciación de los títulos-valores a los que afecte.

Cuatro. Las personas o Entidades emisoras habrán de estar en condiciones de probar documentalmente las informaciones contenidas en el folleto. Cuando en el mismo se contengan previsiones o estimaciones, éstas deberán hallarse suficientemente fundamentadas y respecto de ellas habrá de exponerse su grado de fiabilidad y sus posibles desviaciones.

Artículo cuarto.—Uno. El folleto será presentado para su aprobación, con una antelación no inferior a treinta días respecto de la fecha límite en que deba ser publicado, ante la Junta Sindical de la Bolsa en la que los títulos-valores hayan de ser admitidos a cotización oficial. Si fueren varias las Juntas Sindicales competentes, se presentará ante cualquiera de ellas, la cual deberá transmitirlo inmediatamente a las demás.

Transcurrido el plazo de treinta días antes indicado sin que se hubiesen formulado observaciones relativas a las condiciones de admisión o del contenido del folleto, se entenderá aprobado el folleto y pedirá ser difundido, o en la forma que se señala en el artículo siguiente, por lo menos diez días antes de la fecha en que se abra el periodo de suscripción.

Dos. Cuando se trate de ampliaciones de capital o nuevas emisiones de empréstitos y hayan transcurrido más de seis meses desde la publicación del último folleto completo podrán presentar para su autorización un nuevo folleto completo sin comprender las características financieras de la operación y el destino de los fondos procedentes de la futura suscripción. Dicho folleto sería autorizado en la forma establecida en el número uno de este artículo.

El folleto reducido que complete el anterior, y a que se refiere el número dos del artículo primero se presentará para su autorización, con al menos diez días de antelación a la fecha prevista para su difusión.

Artículo quinto.—La difusión del folleto será gratuita, asegurándose su efectiva difusión mediante la puesta a disposición del público en la sede social y oficinas de la Entidad emisora, así como en las Bolsas y Bolsines Oficiales donde los títulos-valores vayan a cotizar, o lo hagan los títulos en circulación del emisor. Su contenido esencial o el folleto reducido se publicará en el «Boletín Oficial» de cotización de las Bolsas o Bolsines mencionados.

Artículo sexto.—Uno. Las Sociedades y demás Entidades públicas o privadas cuyos títulos admitidos a cotización oficial no tengan a estos efectos la consideración de efectos públicos deberán explicar y detallar en la Memoria que acompañe a las cuentas anuales los puntos contenidos en el folleto relativos a la actividad, patrimonio, situación económico-financiera y perspectivas de la Sociedad o Entidad, al menos con el detalle mínimo que en el folleto se requiera.

Dos. Asimismo deberán comunicar puntualmente, para su publicación en el «Boletín Oficial» de cotización que corresponda, información suficiente sobre todo hecho relevante para la situación de la Sociedad o la consideración del valor de los títulos por parte del público. En particular:

a) Toda ampliación de capital o emisión de empréstito que se acuerden, cualquiera que sea su importe y destino.

b) La existencia de una participación en el capital de otra Sociedad, o en la suma de capital social y empréstitos convertibles en participaciones del mismo, que al menos supongan su cuarta parte. Asimismo, todo incremento o disminución en dichas proporciones de, al menos, dos coma cinco por ciento de la base del cálculo.

Para el cómputo de las participaciones se tendrán en cuenta no sólo las de carácter directo, sino también las indirectas y las de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, o Entidad u Órgano que haga sus veces, así como las de sus Directores.

Por el Ministerio de Economía se dictarán las normas para el cálculo de las participaciones indirectas.

Tres. Cuando los títulos-valores de las referidas Sociedades o Entidades tengan cotización calificada deberán facilitar al público, además de la prescrita con carácter general, una información trimestral que será publicada, al menos, en el «Boletín Oficial» de cotización que corresponda, y comprenderá:

a) Descripción de las ampliaciones de capital, emisiones de títulos de renta fija, préstamos internacionales y en general operaciones financieras importantes realizadas en el último trimestre, con explicación de su desarrollo efectivo y, asimismo, descripción de las proyectadas para el trimestre corriente.

b) Situación económico-financiera a la fecha más próxima a la que se refiera la información, salvo que se hubiese publicado en el folleto de emisión correspondiente en el mismo período.

c) Inversiones realizadas, ventas o ingresos y evolución de los costes en el trimestre anterior, con especial referencia a las rúbricas más significativas de su actividad, así como las previsiones para el ejercicio en curso y causas de las desviaciones ocurridas en ellas en el trimestre anterior. Todo ello, salvo que se dieran las circunstancias referidas en el apartado b) anterior.

Cuatro. Por el Ministerio de Economía podrá generalizarse la obligación contenida en el número tres de este artículo al resto de las Sociedades y Entidades cuyos títulos tengan cotización simple.

Artículo séptimo.—Uno. En toda la información que se haya de difundir de conformidad con los artículos anteriores, esté o no comprendida en el folleto, se harán constar las personas físicas o jurídicas y, en este caso, sus representantes, que asuman la responsabilidad de su contenido.

Dos. Con respecto de las previsiones y perspectivas, se indicará expresamente su carácter y el grado de fiabilidad de la estimación.

Artículo octavo.—Uno. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores será causa de la suspensión temporal de la cotización oficial hasta que se subsane su falta, pudiendo determinar la pérdida de la cotización calificada, volviendo a ser objeto de cotización simple los valores de la Entidad que incumplió aquellas obligaciones. En este último caso, el acuerdo de pérdida de la cotización calificada se adoptará por el Ministerio de Economía, según lo establecido en el artículo cuarenta y tres del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio.

A estos efectos, las Juntas Sindicales, dentro del primer trimestre de cada año natural, remitirán al Ministerio de Economía un informe acerca del cumplimiento de sus obligaciones por las Entidades cuyos títulos en circulación tuviesen cotización calificada, y en el cual se incluirán las propuestas de pérdida de cotización calificada.

Dos. La falsedad, omisiones graves y el retraso culpable reiterado en las informaciones suministradas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran proceder, será causa de exclusión de la cotización oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Economía podrá delegar en las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio la autorización del contenido de los folletos de emisión de títulos representativos de partes de empréstitos cuando simultáneamente se solicite su admisión a cotización oficial.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Economía para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, establecer el contenido de los folletos y su adaptación a casos particulares, así como para dictar los criterios a los que se ha de someter la información regulada en este Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

20198

REAL DECRETO 1848/1980, de 5 de septiembre, sobre ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios.

Los Reglamentos de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por el Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, en sus artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento sesenta y tres, y de los Bolsines Oficiales de Comercio, aprobado por el Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio, en sus artículos cuarenta y tres y cuarenta y seis, facultan a las Juntas Sindicales para establecer el régimen o procedimiento de contratación que se ha de seguir en caso de demandas y ofertas excepcionales, tanto por su cuantía como por la finalidad social de la propuesta, así como les autoriza para establecer cambios especiales en la cotización oficial de tales operaciones.

Recoge así el ordenamiento bursátil la existencia de operaciones singulares que se siguen de ofertas y demandas excepcionales que no pueden ser sometidas a las normas de contratación generales, y cuyo significado será distinto según tengan o no influencia relevante en la posición relativa del adquirente en la sociedad emisora de los títulos.

Cuando tal influencia no tiene lugar, la contratación deberá seguir un régimen especial en armonía con las normas generales, ya que hace referencia exclusivamente a un volumen de contratación no corriente sin afectar al interés público y de los accionistas minoritarios. Tal regulación se abordará en la reforma de las normas generales, dada la importante integración del Mercado de Valores, que exige una uniformidad en la reglamentación de las operaciones, sea cual fuere el espacio físico donde ocurran.

En el caso de propuestas de adquisición excepcionales, que tienen o pueden tener repercusiones relevantes en las participaciones relativas de la sociedad emisora de los títulos-valores objeto de aquéllos, existe un interés público, o al menos de los socios minoritarios, además del que es propio del mercado de valores y los en él participantes. La protección de ambas clases de intereses exige la existencia de unos procedimientos especiales relativos a la presentación y formalización de las propuestas, desarrollo y perfección de la contratación que se sigue de ellas y publicidad, finalidad que atiende el presente Real Decreto de conformidad con las propuestas de la Comisión para el estudio del Mercado de Valores y los principios consagrados en el Derecho comparado y en la doctrina nacional y extranjera.

Para ello, en el marco de los Reglamentos de las Bolsas y Bolsines Oficiales de Comercio se establece la obligatoriedad de que las ofertas o de adquisición de acciones y obligaciones en ellas convertibles admitidas a cotización oficial se tramiten de acuerdo con la reglamentación especial que se establece, siempre que su contenido sea relevante en relación a su participación en las entidades titulares de los valores en cotización oficial. Y asimismo se regula para ambas la obligatoriedad de extender la oferta a todos los títulos valores restantes cuando la participación total adquirida iguale, al menos, la necesaria para en primera convocatoria modificar los estatutos sociales, lo que permitiría al adquirente tomar decisiones de toda índole en relación con la sociedad participada. Igual obligación se establece en el caso de que la sociedad retirase sus títulos de la cotización oficial y la decisión de su inclusión hubiese sido acordada en Junta general.

Así queda regulado el mecanismo idóneo para la presentación, desarrollo y conclusión de las ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios, sujeto en su contratación a la disciplina del Reglamento de Bolsas de Comercio, y que su presencia voluntaria en la cotización oficial exige una protección así como aquellas que se sometan por voluntad propia o de la Ley por causas relativas o no al mercado de valores organizado.

La definición de la consideración de relevante se ha realizado en armonía con lo que es usual en la legislación nacional y extranjera. Y así se ha establecido la cuarta parte de la participación en la suma de capital social y obligaciones convertibles en las acciones que aquél se divide, como base de la definición, siendo relevante toda propuesta que iguale o supere a la décima parte de aquella suma cuando se dé la existencia previa de la participación primera. En el caso de no existir dicha participación de la cuarta parte, será relevante toda oferta que la iguale o supere o bien, suponiendo al menos un diez por ciento, su suma iguale con la participación existente o supere el veinticinco por ciento citado.

El conocimiento de las participaciones del titular de la oferta en el capital y obligaciones convertibles de la sociedad participada se asegura mediante la obligación de comunicación, a las Juntas sindicales para su publicidad, de dichas participaciones cuando al menos igualen su cuarta parte y sean de ellas titulares la sociedad ofertante o los miembros de su Consejo de Administración u órgano que haga sus veces, tal y como se regula en el Reglamento de las Bolsas y Bolsines Oficiales de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de conformidad con el Consejo de Estado y el informe del Consejo Superior de Bolsas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta,